

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

RESOLUCIÓN:

0001-19-RA En el Caso No. 0001-19-RA Acéptese la apelación planteada por el accionante y en consecuencia se acepta la acción de amparo constitucional planteada por Marcos Tobías Raza Barrera en contra del Ministerio de Educación y del Director de Educación Hispana de Tungurahua	2
--	---

CAUSA:

SALA DE ADMISIÓN:

4-22-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Agustín Guillen Valdivieso, Procurador Común del Colectivo “Resistencia es el camino, la Constitución es nuestra arma”	19
---	----



Caso N°. 0001-19-RA
Jueza constitucional ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 25 de julio de 2019.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Jueza constitucional ponente: Daniela Salazar Marín

Resolución N° 0001-19-RA

Tema: La Corte Constitucional analiza la apelación de una acción de amparo constitucional planteada en contra del Ministro de Educación y del Director de Educación Hispana de Tungurahua por no haber posesionado en el cargo de rector/profesor de dicho plantel educativo al triunfador del concurso, de manera injustificada.

VISTOS: La Tercera Sala (causa tramitada según la normativa de la Constitución de 1998), conformada por los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría, Enrique Herrería Bonnet y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 14 de mayo de 2019, luego de haber avocado conocimiento de la causa N°. 0001-19-RA mediante auto de 22 de mayo de 2019, procede a dar trámite a la **acción de amparo constitucional** venida en apelación de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Ambato, y realiza las siguientes consideraciones sobre la acción presentada:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 25 de abril de 2008, el señor Marcos Tobías Raza Barrera (en adelante “el accionante”) presentó una demanda de acción de amparo constitucional en contra del Ministerio de Educación, en la persona del Ministro de Educación Raúl Vallejo y del Director de Educación Hispana de Tungurahua, Jaime Ruiz Jara.
2. Según el accionante, se violentaron sus derechos constitucionales, pues habiendo sido el triunfador del concurso de merecimientos y oposición convocado para llenar la vacante de rector del plantel profesor del Colegio Nacional “Huambalo”, se ordenó no emitir su nombramiento, por existir una denuncia presentada en su contra

ante el Ministerio de Educación por parte de Gonzalo Pazmiño, rector del Colegio Nacional “Aníbal Salgado Ruiz”, institución donde dice haber laborado anteriormente.

3. El accionante identificó como acto impugnado a la *“no emisión, entrega y posesión de mi nombramiento como Rector, Profesor del Colegio nacional (sic) ‘Huambalo’.”*
4. El accionante identificó como derechos constitucionales vulnerados: el derecho a recurrir; el derecho a desempeñar empleos y funciones públicas (artículo 26 de la Constitución vigente a ese momento); la seguridad jurídica (artículo 23 numeral 6 de la referida Constitución); artículo 21.2 de la Carta Internacional de Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, alegando que se le han ocasionado daños irreparables.
5. Con su acción, el demandante solicitó que *“se tomen las medidas necesarias destinadas a evitar que se mantenga la inseguridad jurídica y se deje sin efecto la negativa de no emitirse mi nombramiento como Rector-Profesor del Colegio nacional (sic) ‘Huambalo’, por parte de estas autoridades de educación, y no se llegue a consumir un acto ilegal e inconstitucional que lesiona mis derechos legales, constitucionales otorgados en los Convenios Internacionales”*.
6. Finalmente, el accionante solicitó como medidas urgentes al amparo de lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional vigente en esa época, se dicte *“la suspensión de la no legalización del proceso de mi nombramiento como rector-profesor del Colegio Nacional ‘Huambalo’, para lo cual comunicara (sic) al señor Ministro de Educación, a efectos de que se de (sic) fiel cumplimiento a la misma”*.
7. El 13 de mayo de 2008 se llevó a cabo la audiencia respectiva, a la cual compareció solamente el accionante, quien señaló que la demanda se ha planteado no contra el Estado, sino contra varios actos administrativos ilegales e ilegítimos que nacieron de la arbitrariedad del Ministerio de Educación y sus asesores, dado que habiendo ganado el concurso, no le han permitido posesionarse.

8. En sentencia de 15 de mayo de 2008, notificada el mismo día, el Juzgado Segundo de lo Civil de Tungurahua, resolvió negar por improcedente la acción de amparo constitucional, señalando que la prueba sobre la falta de entrega del nombramiento al accionante era *“totalmente diminuta”*, dado que *“no aparece por ningún lado, el acto administrativo, resolución o como quiera llamárselo de la negativa del acto de no emisión, entrega y posesión del nombramiento, que es materia de la reclamación”*.
9. Mediante escrito de 20 de mayo de 2008, Marcos Tobías Raza Barrera interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, para ante el Tribunal Constitucional. En providencia de 21 de mayo de 2008, el Juzgado Segundo de lo Civil de Tungurahua concedió el recurso de apelación interpuesto.
10. Mediante escrito de 12 de marzo de 2019, Marcos Tobías Raza Barrera señaló que por negligencia del secretario del Juzgado Segundo de lo Civil de Tungurahua, señor Alberto Dueñas, no se había enviado el proceso al Tribunal Constitucional para la tramitación de su apelación, solicitando que se produzca tal envío. Es así, que mediante providencia de 18 de marzo de 2019, la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Ambato de Tungurahua dispuso el envío del expediente a la Corte.
11. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 14 de mayo de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. La Tercera Sala (causa tramitada según la normativa de la constitución de 1998), avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 22 de mayo de 2019.
12. En providencia de 18 de junio de 2019, la jueza constitucional sustanciadora, Daniela Salazar Marín, concedió al accionante el término de diez días a fin de que informe sobre su situación actual en relación a los hechos que motivaron la acción de amparo constitucional y si persisten las razones de la presentación de dicha acción, sin que el accionante cumpla con dicha disposición, pese a haber sido notificado con la providencia respectiva en la casilla constitucional señalada por el accionante, así como en la casilla judicial y en el correo electrónico respectivos.

II. COMPETENCIA

13. Esta Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso en virtud de la disposición transitoria primera prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.
14. En concordancia con lo manifestado, corresponde a esta Corte Constitucional tramitar las resoluciones dictadas dentro de acciones de amparo constitucional, cuando han sido apeladas, pues el artículo 95 de la Constitución Política de la República del Ecuador vigente al momento de la presentación de la acción, disponía que *“Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria, para ante el Tribunal Constitucional”*.

III. RETARDO INJUSTIFICADO

15. Se dispone que a través de Secretaría General de este Organismo, se ponga en conocimiento del Consejo de la Judicatura el contenido de la presente resolución, en lo relacionado al **retardo injustificado** constante a fojas 59 vuelta a 62 del proceso, según el cual, el proceso permaneció desde el 21 de mayo de 2008, fecha en la cual mediante providencia se acepta a trámite el recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional, hasta el 19 de marzo de 2019 en que efectivamente se envía el proceso a la Corte Constitucional.
16. La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente a la época; no obstante de aquello, cabe señalar que el presente caso de garantía jurisdiccional ocurrió en el año 2008 y sorprende la negligencia en la judicatura, que permitió que durante más de una década no se remita el expediente al ex Tribunal Constitucional para que éste resuelva la apelación a la acción de amparo. Por tanto, previo a resolver la presente causa, se deja constancia que esta desmesura de retardo en despachar constituye una irresponsabilidad de la administración de justicia.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

17. En el presente caso, Marcos Tobías Raza Barrera, por sus propios derechos, apeló de la resolución dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Tungurahua el 15 de mayo de 2008; y, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política de 1998, se encuentra legitimado para presentar su recurso de apelación de una resolución emitida en una acción de amparo constitucional.

V. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

18. Para resolver la cuestión planteada, esta Corte Constitucional armoniza el amparo presentado bajo el marco constitucional vigente hasta el 20 de octubre de 2008, con la Constitución actual; para tal efecto, hace el siguiente análisis.
19. A fin de atender el recurso de apelación planteado por Marcos Tobías Raza Barrera, en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Tungurahua el 15 de mayo de 2008, cabe analizar cuál fue el fundamento de la resolución y cuál ha sido la fundamentación del recurso de apelación que se atiende.

5.1. Sobre la sentencia impugnada y la prueba de los hechos

20. En primer lugar, el Juzgado Segundo de lo Civil de Tungurahua, en sentencia de 15 de mayo de 2008 fundamentó su decisión de negar la acción de amparo constitucional, en que en la demanda no se identifica un acto administrativo o resolución específicos de la negativa del acto de no emisión, entrega y posesión del nombramiento que es materia de la reclamación.
21. Según dicha sentencia, existe una serie de copias simples en el proceso que contienen varios oficios, y de la revisión de estos el juez llegó a la siguiente conclusión:

“Corroborando una vez más la inexistencia del acto administrativo, donde se niegue la legalización y entrega del nombramiento tantas veces enunciado. [...] RESUELVE negar por improcedente la Acción de Amparo Constitucional deducido”.

22. Por su parte, el recurrente Marcos Tobías Raza Barrera, en su escrito de 20 de mayo de 2008, se limitó a señalar lo siguiente: *“En virtud de que usted en su resolución ha aplicado mal la Ley violando el Art. 63 de la Carta Fundamental del Estado, por cuanto era su obligación para motivar y fundamentar su resolución aplicar las normas contenidas tanto en los Acuerdos y Tratados Internacionales ...; y que sin embargo usted ni siquiera motivo (sic) su resolución, produciéndome un daño irreparable al no dar paso a mis (sic) justa reclamación”*¹.
23. Del texto de la sentencia impugnada, no es claro si el fundamento de la decisión se basa en el incumplimiento de un requisito de procedibilidad de la acción de amparo constitucional o en la falta de prueba para demostrar los hechos alegados por el accionante. Por lo indicado, a continuación se procede a analizar el caso desde ambas perspectivas.
24. En primer lugar, de las normas invocadas en la sentencia impugnada, no se evidencia que la normativa haya previsto como requisito de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, la existencia de un acto administrativo específico en el cual se produzca la violación de derechos, sino que en realidad establecía que podían ser objeto de la acción de amparo constitucional, incluso *“la no ejecución de un hecho”*², como lo alegó el accionante en el presente caso. Por lo señalado, si el

¹ Cabe señalar que el artículo 63 de la Constitución de 1998 disponía lo siguiente: *“Si el Pleno o una de las salas del Tribunal Constitucional no emitiera la resolución en los plazos o términos señalados en esta Ley, los vocales responsables perderán la competencia, debiendo entonces resolver la sala o el Pleno constituido por alternos, dentro de los mismos plazos o términos señalados en esta Ley y bajo las mismas prevenciones legales. Cuando el Tribunal Constitucional o sus vocales hubieren incurrido en reiterado e injustificado retardo en el despacho de los asuntos que le competen, los vocales del tribunal que fueren responsables de la no resolución de una demanda o un recurso, en los términos señalados en la Ley, cesarán en sus cargos, con sujeción a las normas y procedimientos constitucionales aplicables”*.

² El artículo 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, vigente en ese momento, invocado en la sentencia objeto de la acción, disponía lo siguiente: *“El recurso de amparo tiene por objeto la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador, frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de autoridad de la administración pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable y se interpondrá para requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a cesar la lesión o evitar el peligro de los bienes protegidos. También podrá ser objeto de amparo la no expedición de un acto o la no ejecución de un hecho, si tales omisiones causaren o puedan causar los efectos señalados en el inciso anterior”* (énfasis añadido).

fundamento de la sentencia impugnada hubiere sido la falta de un requisito de procedibilidad, la sentencia sería contraria a las normas.

25. En segundo lugar, si se considera que la sentencia se fundamentó en la falta de prueba de la no ejecución del acto, esto es la emisión del nombramiento y posesión del accionante en el cargo de rector-profesor del Colegio Nacional “Huambaló”, corresponde analizar las pruebas que obran del proceso.
26. Las pruebas que se identifican dentro del proceso son las siguientes: **a)** A fojas 1 del expediente consta la copia certificada de la “Convocatoria a concurso de merecimientos y oposición para llenar la vacante de: rector (a) del plantel profesor, (Décima Categoría más el 60% funcional)”, documento en el cual no consta la fecha de publicación. **b)** A fojas 2 a 4 del proceso constan en copias certificadas, una fracción de un acta anterior y el acta No. 35 de 21 de diciembre de 2006 de la reunión de los miembros de la Comisión de Ingresos, Cambios y Promociones del nivel medio, donde el en orden del día consta “2. *Calificación de las pruebas de oposición de los Concursos de Rectores Profesores del J.T.S. ‘Oscar Efrén Reyes’ y Col. ‘Huambaló’*”, y en el punto específico del acta consta el siguiente texto: “*Una vez concluido el proceso de concurso, la comisión resuelve declarar triunfadores de los concursos de Rectores Profesores en el siguiente orden: J.T.S. ‘Oscar Efrén Reyes’ Sr. Alvarez (sic) Pérez José O. con 252.86 puntos. Col. ‘Huambaló’- Sr. Raza Barrera Marcos T. con 267.12 puntos*”. **c)** A fojas 5 del proceso consta copia certificada del Oficio No. 015-RH-DPET-07 de 15 de enero de 2007, emitido por el Dr. Jaime Ruiz Jara, Director de Educación Hispana de Tungurahua, para el Dr. Raúl Vallejo, Ministro de Educación y Cultura, según el cual “*Adjunto se servirá encontrar la documentación de los señores ALVAREZ PEREZ JOSE OSWALDO y RAZA BARRERA MARCOS TOBIAS. Ganadores de los Concursos de Merecimientos y Oposición de los Rectorados del Instituto Tecnológico ‘OSCAR EFRÉN REYES’ de la ciudad de Baños de Agua Santa y Colegio Nacional ‘HUAMBALO’ de la parroquia Huambaló, cantón San Pedro de Pelileo respectivamente, a fin de que se sirva emitir los nombramientos*”. **d)** A fojas 8 del expediente consta copia simple del Oficio No. 0003158 DNRH/TBY de 26 de octubre de 2007, emitido por el Dr. Germán Arteaga C., Director Nacional de Recursos Humanos para la Dra. Sonia Proaño Barreno, Directora Provincial de Educación de Tungurahua (E), en el que señala: “*Con el fin de informar a las autoridades pertinentes con relación a la situación del Lic. MARCOS RAZA*

BARRERA, docente del Colegio 'Aníbal Salgado Ruiz' del cantón Tisaleo, provincia de Tungurahua, agradeceré remitir copias certificadas de la resolución adoptada por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de fecha 13 de septiembre del 2001 y del Acuerdo Ministerial No 648 de 7 de mayo del 2002, suscrito por el Subsecretario de Educación de ese entonces en el que revoca el pronunciamiento de la Comisión de Defensa Profesional". e) A fojas 9 y 10 del proceso constan en copias simples dos pedidos del accionante al señor Ministro de Educación, dentro del reclamo administrativo planteado en su contra, siendo que en el primero señala que adjunta los descargos de responsabilidad y solicita se le extienda su nuevo nombramiento, y en el segundo señala que ha cancelado el valor que la Contraloría General del Estado le ha perseguido mediante coactiva e insiste en que se le extienda su nombramiento. f) A fojas 11 del proceso consta copia simple del Oficio No. 179-AJ-DPET-2007 de 14 de noviembre de 2007 emitido por el Dr. Jaime Ruiz Jara, Director de Educación de Tungurahua, para el Dr. Germán Arteaga C., Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, en el que señala: "Me permito adjuntar fotocopias certificadas de la Resolución emitida por la Comisión de Defensa Profesional de Tungurahua de 13 de septiembre de 2001, y, del Acuerdo Ministerial No. 684 de 7 de mayo de 2002, mismas que han sido solicitadas mediante oficio No. 3158-DNRH/TBY de 26 de octubre de 2007". g) A fojas 12 del proceso consta copia simple del Oficio No. 0284 DM-08 de 13 de febrero de 2008 emitido por Eduardo Chiliquinga Mazón, Secretario Particular-Asesor del Sr. Ministro para el Dr. Jaime Ruiz Jara, Director Provincial de Educación de Tungurahua, según el cual consta: "En relación a la solicitud adjunta del Dr. Marcos Raza Barrera, solicito a usted se sirva certificar si el mencionado señor Marcos Raza arreglo (sic) sus problemas de descargo de bienes de los planteles en donde laboró, pues en el expediente del señor Marcos Raza, ganador del Concurso de Merecimientos y Oposición para Rector del Colegio Nacional 'Huambaló', existe una comunicación suya solicitando que no se legalice el proceso de nombramiento por que no ha entregado en sus anteriores establecimientos los bienes a su cargo. Le solicito se sirva requerir de los colegios anteriores si legalizó el particular e informar al respecto". h) A fojas 13 de proceso consta copia simple del mismo oficio detallado en el literal f) anterior. i) A fojas 14 del proceso consta copia simple del mismo oficio detallado en el literal c) anterior. j) A fojas 15 del proceso consta copia simple del oficio No. 636-DA-DPET de 5 de diciembre de 2006, emitido por el Dr. Jaime Ruiz Jara, Director Provincial de Educación de Tungurahua para los señores José Álvarez y Marcos Raza, en el cual señala: "La

Comisión de Ingresos, Cambios y Promociones del Nivel Medio, en sesión ordinaria realizada el 05 de diciembre del 2006 analizó el proceso del Concurso de Merecimientos y Oposición para llenar las vacantes de Rector(a) Profesor(a) del I.T.S. 'Oscar Efrén Reyes' y del Colegio 'Huambaló' así como también el criterio emitido mediante Of. No. 283-AI-2006 de 30 de noviembre del 2006 por el Dr. Gonzalo Carrera Bermeo, Auditor General del Ministerio de Educación y resolvió: Comunicar a ustedes que el proceso del indicado concurso continúa por lo que se solicita presentarse a rendir las pruebas de oposición desde el día jueves 07 de diciembre del 2006 con el horario ya establecido”.

27. Cabe señalar, que del proceso no se evidencia que las pruebas documentales descritas en el párrafo anterior hubieren sido objeto de impugnación alguna.
28. De la revisión de las pruebas que obran del proceso, en particular de los documentos descritos en los literales a, b, c, i y j del párrafo 26 *supra*, se evidencia que en efecto, el señor Marcos Tobías Raza Barrera, participó en el concurso de merecimientos y oposición para ocupar el cargo de rector-profesor del Colegio Nacional “Huambaló” y que al ser el mejor puntuado, fue señalado como el “triunfador” del referido concurso. Asimismo, en los documentos descritos en los literales d, e y g del párrafo 26 *supra*, se evidencia que en efecto, el señor Marcos Tobías Raza Barrera fue sometido a un proceso administrativo relacionado con un cargo anterior como servidor en el Colegio ‘Aníbal Salgado Ruiz’ del cantón Tisaleo, provincia de Tungurahua, lo cual puso en duda su incorporación como rector-profesor del Colegio Nacional “Huambaló”.

5.2. Sobre la demostración de la falta de incorporación del accionante

29. Cabe preguntarse en este punto, si existe del proceso suficientes pruebas que demuestren la falta de incorporación del señor Marcos Tobías Raza Barrera en el cargo de rector-profesor del Colegio Nacional “Huambaló”, que es justamente el objeto de la presente acción de amparo constitucional.
30. Si bien del proceso no existen pruebas que demuestren el hecho negativo en particular, esto es la “no incorporación”, obra del expediente a fojas 54 el alegato en derecho formulado por el Director de Educación Hispana de Tungurahua, Jaime Patricio Ruiz. En dicho escrito, el referido director se limitó a indicar que la

Dirección de Educación Hispana de Tungurahua no es persona jurídica, por lo que al no contarse con el Procurador General del Estado, el proceso es nulo. Adicionalmente indicó que la competencia para entregar nombramientos a rectores es privativa del Ministro de Educación, según el artículo 59 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación, por lo que alegó ilegitimidad de personería.

31. Por lo dicho, es claro que el referido Director de Educación Hispana de Tungurahua, no ha negado los hechos señalados por el accionante.

5.3. Sobre la procedencia de las alegaciones del accionado

32. Adicionalmente, cabe determinar si son procedentes las alegaciones del accionado. En su escrito, el mencionado señaló:

“El literal b) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado (R.O:N°. 312 del 13 de abril del 2004) dice que corresponde al Procurador General del Estado ‘representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica en defensa del patrimonio nacional y del interés público’ en razón de lo cual ni el Ministerio de Educación ni la Dirección de Educación de la provincia tienen personería jurídica, en la especie la demanda no se ha dirigido contra el señor Procurador para que comparezca en su representación como tampoco se ha pedido que siquiera se cuente con él, lo cual vuelve improcedente el Amparo Constitucional propuesto por el Dr. Marcos Raza Barrera; pues el art. 6 de la misma Ley, dice que ‘Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector publico (sic), debe citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se procederá en los casos en que la ley exige contra con (sic) dicho funcionario. La omisión de este requisito acarrea la NULIDAD DEL PROCESO O PROCEDIMIENTO, lo cual reclamo expresamente”.

33. Así mismo, en su escrito el Director de Educación Hispana de Tungurahua señaló: *“dentro de las atribuciones que me faculta el art. 59 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación, no esta (sic) la de entregar nombramientos para rectores de los establecimientos educativos, aquello es facultad privativa del señor Ministro*

de Educación ante quien debe recurrir, Autoridad (sic) que ha sido nominada en el libelo pero no ha sido citada; por lo que existe ilegitimidad de personería”.

34. Respecto a la primera alegación, a fojas 48 del proceso, consta el escrito de 12 de mayo de 2008, presentado por Luis Heriberto Cargua Rios, Director Regional No. 4 de la Procuraduría General del Estado.
35. Adicionalmente, a fojas 32 del proceso consta la razón sentada por Javier Escobar González, en la cual consta que se notificó a Luis Cargua Ríos, Director Regional No. 4 sede Riobamba de la Procuraduría General del Estado. Asimismo, obran del proceso a fojas 48 vuelta, 50 vuelta, 58, 59 vuelta y 62 las razones correspondientes a las notificaciones realizadas de las distintas providencias emitidas dentro del proceso al referido Director Regional No. 4 sede Riobamba de la Procuraduría General del Estado.
36. Por lo dicho, es claro que la Procuraduría General del Estado ha comparecido a la presente causa y fue debidamente notificada de todas las actuaciones procesales de conformidad con la ley.
37. Respecto a la ilegitimidad de personería alegada por la parte accionada, cabe señalar que la demanda ha sido planteada de la siguiente manera: *“Las personas en contra de quien ejerzo este amparo es quien (sic) se encuentran presidiendo el Ministerio de Educación, en su calidad de Ministro de Educación, y responden a los nombres de señor Lic. RAÚL VALLEJO; y por ende su Delegado Provincial Dr. JAIME RUIZ JARA, en calidad de Director de Educación Hispana de Tungurahua”.*
38. Por lo señalado, no es procedente la excepción de ilegitimidad de personería alegada por el accionado.

5.4. Sobre la violación de derechos y la procedencia de la acción de amparo constitucional

39. Corresponde a esta Corte contestar a la siguiente pregunta a fin de determinar la procedencia o no del recurso de apelación: ¿Los hechos planteados y probados por el accionante en su demanda, se adecúan a aquellas situaciones previstas en la

norma contenida en el artículo 95 de la Constitución de 1998 susceptibles de acción de amparo constitucional?

40. Es importante anotar que no le corresponde a esta Corte Constitucional analizar la validez o no de cualquier otro documento que haga referencia a cuestiones que competen a los jueces de la jurisdicción ordinaria, por lo que únicamente, en base a las piezas procesales aportadas, se determinará la vulneración o no a derechos constitucionales.
41. De conformidad con las normas de la Constitución de 1998 y de la Ley Orgánica de Control Constitucional, también vigente en ese momento, relativas a la acción de amparo constitucional, dicha acción procedía ante la concurrencia simultánea de tres elementos, a saber: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución Política del Estado, convenio o tratado internacional de Derechos Humanos vigente; y, **c)** Que el acto u omisión cause o amenace con causar daño grave.
42. Respecto al primer punto señalado en el párrafo anterior, un acto será ilegítimo si no cumple una de las siguientes consideraciones: **a)** cuando ha sido dictado por autoridad que no tiene competencia para ello; **b)** cuando para su emisión no se han seguido los procedimientos previstos en la ley; **c)** cuando su contenido es contrario a la ley; y **d)** cuando se ha dictado sin fundamento o motivación.
43. El presente caso se trata de una omisión, que a decir del accionante resulta ilegítima. Siendo una omisión de autoridad pública la alegada por el accionante, es evidente que no se aplican las consideraciones señaladas en los literales a, b y c del párrafo anterior.
44. La presente Sala encuentra que de la revisión del expediente puesto a consideración, se encuentra que no se ha presentado documento alguno que demuestre la existencia de una causa que pueda justificar la falta de emisión del nombramiento a favor del accionante, luego de haber resultado “triunfador” del concurso (fs. 2 a 4).
45. Si bien a fojas 12 del proceso consta copia simple del Oficio No. 0284 DM-08 de 13 de febrero de 2008 emitido por Eduardo Chilibingua Mazón, Secretario Particular-

Asesor del Ministro para Jaime Ruiz Jara, Director Provincial de Educación de Tungurahua, según el cual: *“En relación a la solicitud adjunta del Dr. Marcos Raza Barrera, solicito a usted se sirva certificar si el mencionado señor Marcos Raza arreglo (sic) sus problemas de descargo de bienes de los planteles en donde laboró, pues en el expediente del señor Marcos Raza, ganador del Concurso de Merecimientos y Oposición para Rector del Colegio Nacional ‘Huambaló’, existe una comunicación suya solicitando que no se legalice el proceso de nombramiento por que no ha entregado en sus anteriores establecimientos los bienes a su cargo. Le solicito se sirva requerir de los colegios anteriores si legalizó el particular e informar al respecto”*, éste documento de forma alguna demuestra que en efecto hubiere existido fundamento para tales “problemas de descargo” en relación al accionante.

46. Cabe señalar que, habiendo tenido la oportunidad para presentar pruebas de descargo y alegatos frente a la presente acción, correspondía a la parte demandada demostrar que su omisión en emitir el nombramiento correspondiente tenía fundamento, lo cual no se ha producido en el presente caso. Por lo señalado, esta Sala encuentra que la omisión alegada por el accionante resulta ilegítima, en la medida en que no se ha justificado la inacción.
47. En relación con el segundo punto señalado anteriormente, esto es que el acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución Política del Estado (vigente en ese momento), convenio o tratado internacional de Derechos Humanos, se considera lo siguiente: Como se ha mencionado anteriormente, del expediente se ha verificado que en efecto el accionante ganó el concurso, pero que por razones que no se justifican de las pruebas aportadas al proceso, no se procedió a su posesión, lo cual a criterio de esta Sala de la Corte Constitucional, resulta violatorio de sus derechos constitucionales, en particular el derecho del accionante a *“desempeñar empleos y funciones públicas”*, conforme lo previsto en el artículo 26 de la Constitución vigente a esa época.
48. Y finalmente, en cuanto al tercer punto, esto es que el auto u omisión cause o amenace con causar daño grave, se considera lo siguiente: En el presente caso, la gravedad de la omisión que se ha verificado, se evidencia en el hecho de que el accionante se ha visto privado de ocupar un cargo al cual accedió mediante el procedimiento previsto en la ley, sin justa causa que se justifique de modo alguno,

en vista de las pruebas presentadas al proceso y las alegaciones planteadas por las partes.

49. Adicionalmente, el paso del tiempo, esto es aproximadamente 11 años desde que se produjeron los hechos alegados y probados, hasta que se emite la presente resolución, resultan del todo atentatorios de los derechos de manera grave, puesto que el accionante se ha visto privado de ejercer dicho cargo, sin que se atienda su causa, por un período de tiempo que rebasa cualquier consideración lógica de justicia.
50. Por lo señalado, esta Sala de la Corte Constitucional encuentra que la resolución dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Tungurahua, en sentencia de 15 de mayo de 2008, en la cual niega la acción de amparo constitucional, viola el derecho del accionante a “*desempeñar empleos y funciones públicas*”, conforme lo previsto en el artículo 26 de la Constitución vigente a esa época, del accionante y en consecuencia procede la aceptación de la demanda de acción de amparo constitucional planteada por Marcos Tobías Raza Barrera en contra del Ministerio de Educación, en la persona del Ministro de Educación Raúl Vallejo y del Director de Educación Hispana de Tungurahua, Jaime Ruiz Jara.
51. Cabe señalar, que en vista del paso del tiempo, repugna a la lógica, resulta poco práctico y podría ser violatorio de los derechos de terceras personas, que esta Corte ordene la emisión del nombramiento respectivo a fin de que el accionante se posesione del cargo al que por razón injustificada no tuvo acceso.
52. Por lo dicho, corresponde a la Corte Constitucional disponer la remediación respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Constitución vigente en ese momento.
53. En consecuencia, procede que el Ministerio de Educación pague a favor del accionante una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento en el que el accionante debió ser nombrado y posesionado del cargo de Rector-Profesor del Colegio Nacional ‘Huambalo’, durante el tiempo en que pudo por ley haber ejercido el cargo, de conformidad con lo previsto en los dos

primeros incisos del artículo 37 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional³, vigente en ese momento.

54. De la revisión del expediente, no se encuentra prueba alguna que provea los elementos necesarios que permitan a esta Corte Constitucional establecer el monto de la reparación respectiva. Por lo indicado, la determinación del monto de la reparación económica a favor del accionante señor Marcos Tobías Raza Barrera corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dictada dentro de la causa N.º 0015-10-AN y la sentencia N.º 011-16-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 0024-10-IS, para lo cual la Secretaría General del Organismo remitirá copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo competente; quien deberá informar a este Organismo en el plazo de tres meses sobre el cumplimiento de la referida determinación.

VI. DECISIÓN

55. En mérito de lo expuesto, se acepta la apelación planteada por el accionante y en consecuencia se acepta la acción de amparo constitucional planteada por Marcos Tobías Raza Barrera en contra del Ministerio de Educación y del Director de Educación Hispana de Tungurahua.
56. Se ordena que el Ministerio de Educación pague a favor del señor Marcos Tobías Raza Barrera una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento en el que el accionante debió ser nombrado y posesionado del cargo de Rector-Profesor del Colegio Nacional ‘Huambalo’, durante el tiempo en que pudo por ley haber ejercido el cargo, de conformidad con lo previsto en los dos primeros incisos del artículo 37 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, vigente en ese

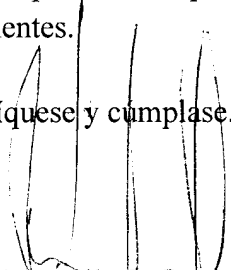
³ **Art. 37.-** (Reformado por el Art. 10 del D.E. 708, R.O. 211-S, R.O. 14-XI-2007).- La autoridad nominadora extenderá el nombramiento para los ganadores de los concursos; en caso de empate, lo hará para quien acredite la mayor experiencia docente en el nivel. Las personas que desempeñan los cargos de rector, vicerrector, inspector general y subinspector de los colegios, director y subdirector de escuela y directores y subdirectores de redes de los establecimientos de educación fiscal en todas las modalidades y niveles, **durarán cuatro años en estas funciones** y podrán ser reelegidos inmediatamente por una sola vez para estos cargos” (énfasis añadido).

momento, monto que deberá determinar el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo competente, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- a. El tiempo para el cálculo de la indemnización respectiva será de máximo cuatro años, que es el tiempo previsto en el artículo 37 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, vigente en el momento en que debió producirse la posesión del accionante en el cargo respectivo;
- b. Se tendrá en cuenta la situación laboral del accionante en el tiempo en que debió ocupar el cargo de Rector-Profesor del Colegio Nacional 'Huambalo'. Esto es, si el accionante ocupó algún cargo en el magisterio dentro del tiempo en que debió ser Rector-Profesor del Colegio Nacional 'Huambalo', las remuneraciones que hubieren sido percibidas deberán descontarse de la indemnización, establecida en el literal inmediato precedente.

57. En razón de la actuación negligente en que habría incurrido la administración de justicia por haber demorado de manera injustificada el envío del expediente desde el 21 de mayo de 2008, fecha en la cual mediante providencia se acepta a trámite el recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional, hasta el 19 de marzo de 2019 en que efectivamente se envía el proceso a la Corte Constitucional, se ordena que el Consejo de la Judicatura, en el marco de su facultad disciplinaria, investigue a la o las personas responsables de este hecho y sancione de acuerdo con las normas pertinentes.

58. Notifíquese y cúmplase.-



Ramiro Avila Santamaría

PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA



Enrique Herrería Bonnet

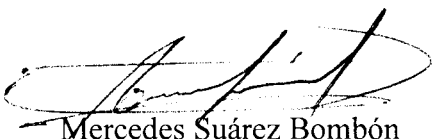
JUEZ CONSTITUCIONAL



Daniela Salazar Marín

JUEZA CONSTITUCIONAL PONENTE

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 25 de julio de 2019.


Mercedes Suárez Bombón
SECRETARIA TERCERA SALA (E)



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCÍA BERNI**

CASO No. 0001-19-RA

RAZÓN. - Siento por tal que, las 17 fojas que anteceden, son fiel copia de la Resolución emitida dentro de la causa signada con el No. 0001-19-RA. - Lo certifico. -

Documento firmado electrónicamente

**Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 4-22-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 24 de marzo del 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: Agustín Guillen Valdivieso, procurador común del Colectivo “Resistencia es el camino, la Constitución es nuestra arma”

CORREOS ELECTRÓNICOS: agustinguillen@hotmail.es;
cherediaf@gmail.com;

LEGITIMADOS PASIVOS: Comité de Operaciones de Emergencia Nacional y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículos: 3; 10; 11 numerales 1, 2, 3, 4 y 6; 32; 52; 53 numeral 9; 66 numerales 3, literal d), y 10; 82 numeral 2; 85 numeral 2; 133 numeral 2; 164; 165; 362; 363 numeral 7; 424; y, 425 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: El accionante solicita se declare la inconstitucionalidad por el fondo del numeral 3 de la Resolución de 21 de diciembre de 2021 del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional; así como la suspensión provisional de la disposición acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

El Registro Oficial pone en conocimiento de las instituciones públicas, privadas y de la ciudadanía en general , su nuevo registro MARCA DE PRODUCTO.

Servicio Nacional de
Derechos Intellectuales

SENADI_2022_TI_2257
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. SENADI_2021_RS_13648 de 24 de noviembre de 2021, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número SENADI-2020-63488, del 23 de abril de 2021

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE:

Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas (publicaciones periódicas). Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta, con todas las reservas que sobre ella se hacen.

VENCIMIENTO: 24 de noviembre de 2031

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: José Tamayo E10 25

REPRESENTANTE: Salgado Pesantes Luis Hernán Bolívar

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 4 de marzo de 2022

Documento firmado electrónicamente

Judith Viviana Hidrobo Sabando
EXPERTA PRINCIPAL EN SIGNOS DISTINTIVOS

ACC



Firmado electrónicamente por:
JUDITH VIVIANA
HIDROBO SABANDO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.